JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 OCT. 2018

Expediente: Incidente de desacato **2016-00028**
Accionante: ROSA MARÍA OLAYA ESPITIA
Accionado: UARIV
Asunto: SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a resolver los memoriales allegados por la parte actora visibles a folios 20, 21 y 24 del cuaderno anexo del incidente de desacato, en donde se solicita iniciar incidente de desacato contra **la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas**, por incumplimiento a la sentencia expedida por este juzgado el día 09 de febrero de 2016, dado que no ha accedido o negado el derecho a la indemnización por vía administrativa.

La **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas,** informa que de acuerdo con el Plan de Financiación de la Ley de Víctimas, se tiene un presupuesto que anualmente permite indemnizar un máximo de 100.230 víctimas y es por esa razón que atendiendo lo expuesto en la sentencia C-753 de 2013, la entidad accionada definió unos criterios de priorización para el acceso a la administración, sin embargo, de conformidad con la orden dada en la sentencia proferida por este Despacho y en cumplimiento de ésta asignó un turno para otorgar la indemnización para el mes de septiembre de 2016.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el orden de entrega de la indemnización por vía administrativa, el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011 establece que ésta no será de conformidad el orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en dicho Decreto como en la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 4800 de 2011 consigna:

> *"Artículo 8°. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral."* (subrayas por fuera del texto).

Aunado a lo anterior, el Decreto 1084 de 2015 establece los criterios de priorización que deberá seguir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-UARIV al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado.

Dicha norma establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado.*** *La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:*

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI.

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

***Parágrafo.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente decreto"* (subrayas fuera del texto)

Así las cosas, la Sala Tercera de Revisión de la H. Corte Constitucional profirió la sentencia T-863 de 2014, a través de la cual estudió una acumulación de dos acciones de tutela interpuestas contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas – UARIV ante la omisión de tramitar las solicitudes de indemnización por vía administrativa de dos víctimas del conflicto armado colombiano, consideró que, si bien las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la citada indemnización previo a cumplir con las etapas del procedimiento administrativo, lo cierto es que, la entrega no depende únicamente del "turno", sino que la UARIV deberá tener en cuenta los diferentes criterios establecidos, particularmente, los del gradualidad, progresividad y priorización.

Sobre el particular, la Corte señaló:

"Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, "sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto", sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011 y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.

Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado"

En estos términos, de conformidad con la jurisprudencia proferida sobre el tema, es posible establecer que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV es la responsable de asegurar uno de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, el cual se refiere a la reparación integral que comprende la indemnización por vía administrativa, la cual deberá ser reconocida a las víctimas de conformidad con los principios de progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial. En esa medida, le corresponde verificar las condiciones de la persona que hace la solicitud para determinar si puede ser objeto o no de priorización.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV, no puede realizar el pago de una indemnización administrativa sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, desarrollada por el Decreto 4800 de 2011, menos aún cuando el peticionario no se encuentra dentro del marco de priorización establecido Jurisprudencialmente, imposibilitando el ejercicio de la entidad, así pues, revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho la inexistencia de alguna causal de priorización de la accionante para el pago de la indemnización administrativa razón por la que no se estima procedente iniciar el incidente de desacato solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la solicitud de Incidente de Desacato propuesto contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV por la señora Rosa María Olaya Espitia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 OCT. 2018 a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO